

¿POR QUÉ ANTES NO Y AHORA SÍ?

**25 similitudes esenciales entre el Plan Ibarreche y el Proyecto de
Estatuto de Cataluña**

A.Pérez Rubalcaba (Debate de toma en consideración del Plan Ibarreche):

**“la propuesta que aquí se nos trae enmascara, pretende o necesita una reforma
constitucional”**

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN</p> <p>En ambos textos se alude a él, aunque en el caso catalán se haga de un modo eufemístico.</p>	<p>Preámbulo. El pueblo vasco tiene derecho a decidir su propio futuro, (...) de conformidad con el derecho de autodeterminación de los pueblos.</p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL Reserva de derechos La aceptación del presente Estatuto no implica renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le corresponden en virtud de su historia ni renuncia al ejercicio del derecho de libre determinación en función de su propia voluntad democrática.</p>	<p>Preámbulo. La vocación y el derecho de los ciudadanos de Cataluña de determinar libremente su futuro como pueblo, que el Parlamento de Cataluña ha expresado reiteradamente(...).</p>
<p>DERECHOS HISTÓRICOS.</p> <p>Se pretende, en ambos casos, sobrepasando los límites constitucionales, fundamentar el régimen autonómico en unos derechos históricos preconstitucionales.</p>	<p>(...) como parte integrante del pueblo vasco, las ciudadanas y ciudadanos de la actual Comunidad Autónoma de Euskadi, (...) en el ejercicio de nuestra voluntad democrática y en virtud del respeto y actualización de nuestros derechos históricos recogidos en el Estatuto de Gernika y en la Constitución española, manifestamos nuestra voluntad de formalizar un nuevo pacto político para la convivencia.</p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL Reserva de derechos La aceptación del presente Estatuto no implica renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le corresponden en virtud de su historia ni renuncia al ejercicio del derecho de libre determinación en función de su propia voluntad democrática.</p>	<p>Preámbulo: La vocación y el derecho de los ciudadanos de Cataluña de determinar libremente su futuro como pueblo, que el Parlamento de Cataluña ha expresado reiteradamente, se corresponde con la afirmación nacional que históricamente representó la institución de la Generalidad, vigente hasta el siglo XVIII y después recuperada y mantenida sin interrupción como máxima expresión de los derechos históricos de que dispone Cataluña y que el presente Estatuto incorpora y actualiza.(...) Cataluña, afirmando sus derechos históricos, ha desarrollado y tiene una posición singular en lo que se refiere a la lengua, la cultura, el derecho civil y la organización territorial.</p> <p>Art. 3.1. Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de la lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalidad es Estado, por el principio de autonomía, por el principio de plurinacionalidad del Estado y por el principio de bilateralidad, sin excluir el uso de mecanismos de participación multilateral.</p> <p>Art. 5 El autogobierno de Cataluña como nación se fundamenta en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otras disposiciones de la Constitución, preceptos de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalidad en relación con el derecho civil, la lengua, la educación, la cultura y el sistema institucional en que se organiza la Generalidad.</p>

COMENTARIO

PLAN IBARRETXE

PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN

BILATERALIDAD.

Los términos de ambos textos son casi idénticos: lealtad institucional recíproca en un caso, lealtad institucional mutua en otro.

La Comisión, en ambos casos, es paritaria, y tiene funciones prácticamente similares.

Art. 14.- Principios de relación política con el Estado

1.- El régimen de relaciones entre la Comunidad de Euskadi y el Estado español que contempla el presente Estatuto se sujeta al establecimiento de un régimen de garantías jurídicas basado en los principios de lealtad institucional recíproca, cooperación y equilibrio entre poderes.

(...)

Art. 15.- Comisión Bilateral Euskadi-Estado

1.- Se constituye la Comisión Bilateral Euskadi-Estado, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno Vasco.

2.- La Comisión Bilateral Euskadi-Estado conocerá y armonizará con carácter general las relaciones institucionales de cooperación intergubernamental, y, en particular, tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer e informar de los proyectos de ley que afecten al desarrollo de los derechos y deberes fundamentales.

b) Gestionar ante las Cortes Generales o el Parlamento Vasco requerimientos de cooperación normativa cuando se aprecie la tramitación de leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley que puedan vulnerar el régimen de relaciones y de reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Euskadi.

c) La coordinación y seguimiento de las actuaciones en materia de relaciones exteriores.

d) Todas aquellas funciones que le correspondan en virtud del presente estatuto.

3.- La Comisión Bilateral Euskadi-Estado ejercerá sus funciones sin perjuicio de los otros organismos específicos de coordinación para políticas y materias concretas previstas en el presente Estatuto.

Art. 3.1. Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de la lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalidad es Estado, por el principio de autonomía, por el principio de plurinacionalidad del Estado y por el principio de bilateralidad, sin excluir el uso de mecanismos de participación multilateral.

Art. 183. Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalidad - Estado

1. La Comisión Bilateral Generalidad - Estado, de acuerdo con los principios establecidos por los artículos 3.1 y 174, constituye el marco general y permanente de relación entre la Generalidad y el Estado a los siguientes efectos:

a) La participación y la colaboración de la Generalidad en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Cataluña.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión Bilateral Generalidad - Estado son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

a) La elaboración de proyectos normativos del Estado que afecten a las competencias y los intereses de Cataluña, especialmente cuando se trate de normas básicas u orgánicas y de las que tienen como función delimitar las competencias, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en todo aquello que afecte a los intereses y las competencias de la Generalidad y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política, especialmente sobre las decisiones estatales que afectan a los mercados energéticos y al sistema financiero.

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la relación entre el Estado y la Generalidad y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

e) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado y la Generalidad y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

f) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado en los que la Generalidad puede designar representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.

g) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
		<p>participación de la Generalidad en los asuntos de la Unión Europea.</p> <p>h) El seguimiento de la acción exterior del Estado que afecte a las competencias de la Generalidad.</p> <p>i) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.</p> <p>3. La Comisión Bilateral Generalidad - Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Generalidad y al Parlamento.</p> <p>4. La Comisión Bilateral Generalidad - Estado se reúne en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.</p> <p>5. La Comisión Bilateral Generalidad - Estado adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.</p>
<p>TÉRMINO NACIÓN.</p> <p>En cuanto al término nación, es indiscutible que entra en conflicto con el principio de unidad y con la soberanía del pueblo español.</p>	<p>Preámbulo: "Este pacto político se materializa en un nuevo modelo de relación con el Estado español, basado en la libre asociación y compatible con las posibilidades de desarrollo de un estado compuesto, plurinacional y asimétrico".</p> <p>Art. 1. (...) como expresión de la nación vasca y garantía de autogobierno, se constituyen en una comunidad vasca libremente asociada al Estado español</p>	<p>Preámbulo. El presente Estatuto define las instituciones de la nación catalana y sus relaciones con los pueblos de España en un marco de libre solidaridad con las nacionalidades y las regiones que la conforman, compatible con el desarrollo de un Estado plurinacional.(...)</p> <p>Quinto.- Cataluña considera que España es un Estado plurinacional.</p> <p>Sexto.- Cataluña convive fraternalmente con los pueblos de España y también es solidaria con el resto del mundo.</p> <p>Art. 1.1. Cataluña es una nación.</p>
<p>LOS SÍMBOLOS.</p> <p>El Estatuto catalán va más allá, al llamar "símbolos nacionales" a los símbolos catalanes.</p>	<p>Artículo 3.- Símbolos. Sólo regula los vascos.</p>	<p>Art. 8.1. Son símbolos nacionales de Cataluña la bandera, la fiesta y el himno.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>EL USO DE LAS LENGUAS.</p> <p>El Estatuto catalán va más allá, al obligar al conocimiento del catalán, y al negar la posibilidad de que se pueda alegar desconocimiento de dicha lengua en relación a los actos jurídicos. Además, obliga a todos los funcionarios o profesionales en el ámbito jurídico a conocer el catalán (art. 33.3)</p>	<p>Art, 8.1.- El euskera, lengua propia del pueblo vasco y patrimonio del conjunto de Euskal Herria, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.</p>	<p>Art. 6.2 El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas en Cataluña tienen el derecho de utilizar y el derecho y el deber de conocer las dos lenguas oficiales. Los poderes públicos. de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber.</p> <p>Artículo 32. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia, sin que se pueda alegar desconocimiento.</p> <p>Art. 33.3.3. Para garantizar el derecho de opción lingüística, los jueces y los magistrados, los fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en el presente Estatuto y las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.</p>
<p>DERECHOS Y LIBERTADES.</p> <p>El Estatuto catalán, mucho más reglamentista, va más allá que el Plan Ibarretxe, al detallar un catálogo de Derechos, entre los que algunos son claramente inconstitucionales. Se pormenoriza un catálogo en el Título I. De derechos, deberes y principios rectores. En él se incluyen varios artículos de dudosa constitucionalidad</p>	<p>No se detalla un catálogo, se remite a las normas internacionales (Artículo 10).</p>	<p>Título I. De derechos, deberes y principios rectores.</p> <p>En él se incluyen varios artículos de dudosa constitucionalidad, especialmente el art. 20 (derecho a la eutanasia); la proclamación de la enseñanza pública "laica" (art. 21.2), el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo (art. 41. 5. Los poderes públicos deben velar para que la libre decisión de la mujer sea determinante en todos los casos que puedan afectar su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, en particular en lo que concierne al propio cuerpo y a su salud reproductiva y sexual.)</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>DEFENSOR DEL PUEBLO.</p> <p>Tanto el Estatuto vasco como el catalán extienden las competencias del Ararteko y del Síndic de Greuges, respectivamente, a ámbitos competenciales propios del defensor del Pueblo. Éste ya ha anunciado la interposición de recurso de inconstitucionalidad si se aprueba así.</p>	<p>Artículo 12.3 Corresponde a la Comunidad de Euskadi crear y regular, por una ley del Parlamento Vasco, la institución del Ararteko, como órgano singular designado por el Parlamento y adscrito a él. La Ararteko o el Ararteko ejercerá la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía vasca mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, y dará cuenta al propio Parlamento.</p>	<p>Art. 78. 1. El Síndic de Greuges tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. A tal fin supervisa con carácter exclusivo la actividad de la Administración de la Generalidad, la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de las personas con un vínculo contractual con las administraciones públicas. Asimismo, supervisa la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma. También puede extender su control a la Administración del Estado en Cataluña, en los términos que establezcan los acuerdos de cooperación con el Defensor del Pueblo.</p> <p>2. El Síndic de Greuges puede solicitar dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias sobre los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los decretos ley sometidos a convalidación del Parlamento, cuando regulan derechos reconocidos por el presente Estatuto.</p>
<p>CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM.</p> <p>De nuevo, dos preceptos muy parecidos. En el articulado del texto catalán se ha obviado la palabra referéndum, para evitar una confrontación directa con la Constitución, y se habla de "consultas populares". Pero en la Disposición Adicional Tercera sí se utiliza la palabra.</p>	<p>Artículo 13.2. Las instituciones de la Comunidad de Euskadi regularán en su ámbito territorial, mediante ley del Parlamento Vasco, el ejercicio del derecho a la consulta en referéndum, y establecerán a tal efecto las modalidades, el procedimiento a seguir en cada caso, las condiciones de validez de sus resultados y la incorporación de éstos al ordenamiento jurídico.</p>	<p>Art. 29.6. 6. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares por parte de la Generalidad y los ayuntamientos, en materia de las competencias respectivas, en la forma y las condiciones que las leyes establecen.</p> <p>Art. 122. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalidad o por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular.</p> <p>Disposición Adicional Tercera. Asunción de competencias por el artículo 150.2 de la Constitución</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
		<p>1. La Generalidad, en los términos que establece el apartado 2, ejerce las competencias en las siguientes materias: (...) d) La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, salvo las modalidades de referéndum establecidas por la Constitución y las convocatorias reservadas expresamente por la Constitución al jefe de Estado.</p>
<p>REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</p> <p>El sistema de resolución especial de conflictos que se propone en ambos casos es muy similar.</p> <p>En ambos casos, se exige el nombramiento de magistrados del TC por parte de las Comunidades Autónomas, en contra de lo establecido en la Constitución.</p>	<p>Artículo 16.- Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado (...) Se crea una nueva sala especial en el Tribunal Constitucional, que se constituirá en el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado y conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con las instituciones y poderes de la Comunidad de Euskadi, para lo cual absorberá las facultades que de entre las señaladas correspondan al tribunal en pleno.</p> <p>2.- La sala especial del Tribunal Constitucional constituida como Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado estará integrada por seis magistradas o magistrados. De estos seis miembros, los tres primeros serán designados por el tribunal en pleno, a propuesta del Senado, entre las magistradas o magistrados que ya se integran en el tribunal. Los tres restantes serán de nuevo nombramiento; los propondrá el Parlamento Vasco de entre las juristas o los juristas vascos que reúnan las mismas condiciones de competencia como juristas que las magistradas o magistrados del tribunal, y los nombrará la Reina o el Rey.</p> <p>La sala especial será presidida, por turno, por una o uno de sus miembros, que tendrá Voto de calidad.</p> <p>3.- Se establece un nuevo procedimiento de conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional, que tendrá como actor al Gobierno Vasco y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las leyes en relación con la Comunidad de Euskadi. La sentencia del tribunal podrá, o bien declarar la improcedencia del requerimiento, o bien declarar su procedencia; en este último caso establecerá el plazo dentro del cual se deberá ejercitar la atribución requerida.</p> <p>4.- Los poderes e instituciones de la Comunidad de Euskadi podrán ejercitar ante el Tribunal de Conflictos una acción constitucional al objeto</p>	<p>Art. 180. La Generalidad debe participar en los procesos de designación de magistrados del Tribunal Constitucional y de miembros del Consejo General del Poder Judicial, y el Parlamento debe formular propuestas sobre la designación de los miembros de estos órganos constitucionales que corresponda nombrar al Senado, en los términos establecidos, respectivamente, por la legislación orgánica correspondiente y por el Reglamento del Senado.</p> <p>Disposición Adicional Cuarta. Desacuerdos en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad. Los desacuerdos que se produzcan en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad deben resolverse por el procedimiento que establece la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
	<p>de dirimir la afectación al autogobierno vasco de las sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Dicha acción se tramitará mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación de tales sentencias en el Boletín Oficial del Estado, a fin de que el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado resuelva sobre la producción de efectos por la sentencia en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.</p> <p>5.- En virtud del presente Estatuto político, en los procedimientos constitucionales en los que sean parte las instituciones vascas se garantizará de modo singular el principio de equilibrio entre poderes, de modo que la impugnación por el Gobierno del Estado de las disposiciones normativas y resoluciones adoptadas por las instituciones vascas no supondrá su suspensión automática</p>	
<p style="text-align: center;">REFORMA CONSTITUCIONAL DE TRÁMITES DE IMPUGNACIONES ANTE EL TC.</p> <p>Aunque en el Estatuto catalán no se explicita, se puede deducir de la Disposición Adicional Cuarta que el único camino para resolver conflictos es el de la Comisión Mixta y, si no, el tribunal Constitucional.</p>	<p>Art. 16. 5. En virtud del presente Estatuto político, en los procedimientos constitucionales en los que sean parte las instituciones vascas se garantizará de modo singular el principio de equilibrio entre poderes, de modo que la impugnación por el Gobierno del Estado de las disposiciones normativas y resoluciones adoptadas por las instituciones vascas no supondrá su suspensión automática prevista con un carácter general en el artículo 161.2 de la Constitución.</p>	<p>Disposición Adicional Cuarta Desacuerdos en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad Los desacuerdos que se produzcan en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad deben resolverse por el procedimiento que establece la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.</p>

COMENTARIO

PLAN IBARRETXE

PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.

El desafío a la posible negativa de las Cortes generales se plantea en ambos proyectos, aunque de manera diferente: en el caso vasco, se prevé la posibilidad de convocar un referéndum, aun en contra de la voluntad de las Cortes Generales y de la Constitución.

En el caso catalán, al establecer una distinción entre dos tipos de reformas, una simple (que no afecta, según el Estatuto, a las relaciones con el Estado) y otra agravada (que sí afectaría), está también planteando un desafío, pues en el primer caso se dice, simplemente, que se "consultará" a las Cortes Generales.

Además, establece un procedimiento que, al parecer, pretende imponerse al previsto en los Reglamentos parlamentarios, pues sólo "

Si la comisión mixta paritaria no logra formular una propuesta conjunta, la propuesta de reforma del Estatuto debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido por los respectivos reglamentos parlamentarios."

(Art.227.1,h)

Artículo 17.- Procedimiento de modificación y actualización

Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la regulación del ejercicio democrático del derecho a decidir, para la modificación y actualización de este Estatuto político se atenderá al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus miembros, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco.

c) Una vez aprobada, se iniciará un proceso de negociación entre las instituciones vascas y las del Estado, que deberá culminar en un plazo máximo de seis meses.

d) El acuerdo alcanzado, en su caso, deberá ser aprobado por el Parlamento Vasco y las Cortes Generales y ratificado definitivamente por la sociedad vasca mediante referéndum convocado a tal efecto por el Gobierno Vasco.

e) En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo, el Parlamento Vasco podrá solicitar al Gobierno Vasco que someta a la ratificación de la sociedad vasca mediante referéndum la propuesta inicialmente aprobada.

f) Si la propuesta es ratificada por la sociedad vasca, se iniciará un nuevo proceso de negociación con las instituciones del Estado para incorporar la voluntad democrática de la sociedad vasca al ordenamiento jurídico.

Art. 226. 1. La reforma de los títulos I y II del Estatuto debe ajustarse a los siguientes procedimientos:

a) La iniciativa de la reforma corresponde al Parlamento de Cataluña, a propuesta de una quinta parte de sus diputados, y al Gobierno de la Generalidad. Los ayuntamientos de Cataluña pueden proponer al Parlamento el ejercicio de la iniciativa de reforma si así lo solicita un mínimo del 20% de los plenos municipales, que representen a un mínimo del 20% de la población. También pueden proponerla 300.000 firmas acreditadas de los titulares del derecho de voto al Parlamento. El Parlamento debe regular estos dos procedimientos para proponer el ejercicio de la iniciativa de la reforma.

b) La aprobación de la reforma requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, la remisión y la consulta a las Cortes Generales, la ratificación de las Cortes mediante una ley orgánica y el referéndum positivo de los electores de Cataluña.

c) Si en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la consulta establecida en la letra

b las Cortes Generales se declaran afectadas por la reforma, esta debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 227.

d) Una vez ratificada la reforma por las Cortes Generales, la Generalidad debe someterla a referéndum.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por el cuerpo electoral, no puede ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

Artículo 227. 1. La reforma de los títulos del Estatuto no incluidos en el artículo 226 debe ajustarse al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de reforma corresponde al Parlamento, al Gobierno de la Generalidad y a las Cortes Generales. Los ayuntamientos y los titulares del derecho de voto al Parlamento pueden proponer al Parlamento que ejerza la iniciativa de reforma en los términos establecidos por el artículo 226.1.a. b) La aprobación de la reforma requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, la aprobación de las Cortes Generales mediante una ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

c) Una vez aprobada la propuesta de reforma del Estatuto, el Parlamento debe enviarla

al Congreso de los Diputados.

d) La propuesta de reforma puede ser sometida a un voto de ratificación del Congreso y del Senado de acuerdo con el procedimiento que establecen los reglamentos parlamentarios respectivos. El Parlamento debe nombrar una delegación para presentar la propuesta de reforma del Estatuto ante el Congreso y el Senado. Si el Congreso de los Diputados y el Senado ratifican

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
		<p>la propuesta de reforma del Estatuto, se considera aprobada la ley orgánica correspondiente.</p> <p>e) Si no se aplica el procedimiento establecido en la letra b, o si la propuesta de Estatuto no es ratificada, debe constituirse una comisión mixta paritaria, formada por miembros de la comisión competente del Congreso de los Diputados y una delegación del Parlamento con representación proporcional de los grupos parlamentarios, para formular de común acuerdo, y por el procedimiento que establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, una propuesta conjunta en el plazo de dos meses.</p> <p>f) La tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al establecido por la letra e en los términos del Reglamento del Senado. En este caso, la delegación del Parlamento, con las correspondientes adaptaciones, debe constituir, conjuntamente con miembros de la comisión competente del Senado, una comisión mixta paritaria para formular de común acuerdo una propuesta conjunta.</p> <p>g) La delegación del Parlamento debe tomar sus acuerdos por mayoría de dos tercios.</p> <p>h) Si la comisión mixta paritaria no logra formular una propuesta conjunta, la propuesta de reforma del Estatuto debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido por los respectivos reglamentos parlamentarios.</p> <p>i) El Parlamento, por la mayoría absoluta de sus miembros, puede retirar las propuestas de reforma que haya aprobado en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sean aprobadas de forma definitiva. La retirada de la propuesta de reforma no conlleva en caso alguno la aplicación de lo que establece el apartado 2.</p> <p>j) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante una ley orgánica conlleva la convocatoria por parte de la Generalidad, en el plazo máx. de 6 meses, del referéndum a que se refiere la letra b</p>
<p>ELECCIÓN DEL PRESIDENTE. REFRENDO DEL ACTO.</p> <p>En el caso vasco, ni siquiera se especifica. En el catalán, se incluye un refrendo no previsto en la Constitución, como es el del presidente del Parlamento de Cataluña. No se ha respetado lo sugerido por el Consell Consultiu de Cataluña.</p>	<p>Artículo 26.- La lehendakari o el lehendakari.</p> <p>1.- La lehendakari o el lehendakari será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por la Reina o el Rey. El nombramiento será efectivo tras la toma de posesión del cargo en un acto solemne, de acuerdo con las tradiciones y símbolos de identidad vascos.</p>	<p>Art. 67.4. El presidente o presidenta de la Generalidad es nombrado por el rey. La propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente o presidenta del Parlamento y por el presidente o presidenta del Gobierno del Estado.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>PODER JUDICIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.</p> <p>Los artículos son prácticamente idénticos, y dudosamente compatibles con la Constitución.</p>	<p>Artículo 27.- Competencia y órganos jurisdiccionales</p> <p>1.- La organización judicial vasca culminará en el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, que tendrá competencia en todo el territorio de la Comunidad de Euskadi. Ante él se agotarán las sucesivas instancias procesales, incluidos los recursos de casación o la última instancia que proceda en todos los órdenes de la jurisdicción.</p> <p>2.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi se extiende a todos los órdenes, instancias y grados, independientemente del Derecho aplicado, con la única excepción, en el conjunto del Estado, de la jurisdicción del Tribunal Supremo.</p> <p>Artículo 30.- Administración de Justicia</p> <p>1.- La Comunidad de Euskadi ejercerá en su territorio todas las facultades ejecutivas y de carácter orgánico que especifique el ordenamiento jurídico en relación con la Administración de Justicia, en aplicación de los mismos principios y leyes procesales que rigen en el Estado al objeto de garantizar la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía.</p>	<p>Art. 95. 1. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Cataluña y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y mercantil y en los otros que puedan crearse en el futuro.</p> <p>2. Las sucesivas instancias de procesos judiciales iniciados en Cataluña se agotan ante los tribunales situados en el territorio de Cataluña y, si procede, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, incluso en sede de recurso extraordinario, sin perjuicio del recurso para la unificación de doctrina que establezca la ley de la competencia del Tribunal Supremo.</p> <p>3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña, así como la función de casación en materia de derecho estatal, salvo, en este último caso, la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.</p>
<p>PODER JUDICIAL. CONSEJO JUDICIAL.</p>	<p>Artículo 28.- Gobierno del Poder judicial. El Consejo Judicial Vasco</p> <p>1.- El gobierno del Poder judicial en el ámbito de la Comunidad de Euskadi corresponde a la institución vasca denominada Consejo Judicial Vasco, que ejercerá sus competencias y funciones en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial en el Estado con el fin de preservar los principios de unidad e independencia jurisdiccional. El Consejo Judicial Vasco desarrollará sus competencias sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las presidentas o presidentes de los tribunales y a las titulares y los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales con respecto a su propio ámbito orgánico.</p>	<p>Art. 97. El Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña.</p> <p>Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último</p> <p>Art. 98. 1. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña son las que establecen el presente Estatuto, la Ley orgánica del poder judicial, las leyes que apruebe el Parlamento y las que, si procede, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>2. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña son, en todo caso, las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Consejo General del Poder Judicial la designación del presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la designación de los presidentes de sala de dicho Tribunal Superior y</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
		<p>de los presidentes de las audiencias provinciales.</p> <p>b) Expedir los nombramientos y los ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.</p> <p>c) Instruir expedientes e imponer sanciones por faltas leves y graves cometidas por jueces y magistrados, y conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos de gobierno interior.</p> <p>d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.</p> <p>e) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de los otros órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña.</p> <p>f) Desarrollar y, cuando proceda, aplicar, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>g) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.</p> <p>h) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de justicia en Cataluña.</p> <p>i) El control de la legalidad de los acuerdos de la Sala de Gobierno, de los presidentes de los tribunales, audiencias y salas, de las juntas de jueces y de los jueces decanos.</p> <p>j) Todas las funciones que le atribuyan la Ley orgánica del poder judicial y las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>MINISTERIO FISCAL.</p> <p>En ambos casos, aunque de modos diferentes, las Comunidades autónomas asumen competencias con relación al Ministerio fiscal que no están previstas ni son competibles con la Constitución.</p>	<p>Artículo 29.- Ministerio Fiscal</p> <p>1.- La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad de Euskadi se regulará mediante ley del Parlamento Vasco, que le atribuirá la defensa de la legalidad en su conjunto, mediante el ejercicio de cuantas acciones le encomiende el ordenamiento jurídico en todos los órdenes de la jurisdicción.</p>	<p>Art. 96. 1. El fiscal o la fiscal superior de Cataluña es el fiscal jefe o la fiscal jefa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y representa al Ministerio Fiscal en Cataluña.</p> <p>2. El fiscal o la fiscal superior de Cataluña es designado por el Gobierno del Estado a partir de una terna propuesta por el Gobierno.</p> <p>3. El presidente o presidenta de la Generalidad ordena la publicación del nombramiento del fiscal o la fiscal superior de Cataluña en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.</p> <p>4. El fiscal o la fiscal superior de Cataluña debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al Gobierno, al Consejo de Justicia de Cataluña y al Parlamento, y debe presentarla ante este dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
		5. Las funciones del fiscal o la fiscal superior de Cataluña son las que establece el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, las que determine una ley del Parlamento y las que le sean delegadas.
<p>NEGACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL.</p>	<p>Artículo 43.- Atribución de potestades legislativas a las instituciones vascas 2.- En las políticas públicas y ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo, dispondrá de la plena titularidad de las potestades normativa, legislativa y reglamentaria o de desarrollo. El Derecho emanado de las instituciones vascas en dichos ámbitos será el único aplicable en la Comunidad de Euskadi, sin perjuicio de la aplicación directa del Derecho europeo cuando proceda, en cuyo caso corresponderá a las instituciones vascas la transposición al propio ordenamiento jurídico de las disposiciones europeas que así lo requieran.</p>	<p>Preámbulo: Séptimo.- El derecho catalán es aplicable de forma preferente.</p>
<p>COMPETENCIAS ESTATALES.</p> <p>El Estatuto catalán dedica un Título entero, el IV, a las competencias. "Crea" una nueva clasificación de competencias: las exclusivas (sólo de la Generalidad, no del Estado), las compartidas y las ejecutivas. Por lo tanto, no establece, como en el caso vasco, un elenco de competencias estatales. Sólo se detiene en enumerar las correspondientes a Cataluña, aunque en algunos casos reconozca que tiene que contar con el Gobierno central.</p>	<p>Artículo 45.- Políticas públicas atribuidas al Estado en el ámbito de la Comunidad de Euskadi 1.- En su relación con la Comunidad de Euskadi, quedan reservadas al Estado bajo carácter exclusivo las potestades legislativas y de ejecución que correspondan, en los términos que a continuación se establecen, a los efectos que requiera la elaboración, ejecución y control de políticas públicas en los siguientes ámbitos: a) Nacionalidad española, extranjería y derecho de asilo, sin perjuicio del carácter compartido de las políticas de emigración e inmigración en función de su incidencia en las políticas sectoriales exclusivas de la Comunidad de Euskadi. b) Defensa y fuerzas armadas. c) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos. d) Sistema monetario. e) Régimen aduanero y arancelario. f) Marina mercante; abanderamiento de buques y matriculación de aeronaves, y control del espacio aéreo. g) Relaciones internacionales, sin perjuicio de las actuaciones con repercusión exterior que se reconocen a la Comunidad de Euskadi en este Estatuto. 2.- Asimismo, en su relación con la Comunidad de Euskadi, queda reservada al Estado la potestad de dictar la legislación común que garantice la defensa del contenido esencial de los derechos fundamentales, sin perjuicio de la capacidad de las instituciones vascas</p>	

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
	<p>para su desarrollo y adaptación a su Derecho sustantivo, así como para su aplicación y ejercicio de las potestades de ejecución que correspondan. De acuerdo con ello, corresponderá al Estado:</p> <p>a) Legislación penal y procesal, sin perjuicio de las particularidades del Derecho sustantivo vasco.</p> <p>b) Legislación mercantil, sin perjuicio del desarrollo de las bases de las obligaciones contractuales de carácter mercantil y, en su caso, de las bases de los contratos y concesiones administrativas.</p> <p>c) Legislación civil, sin perjuicio del Derecho privado civil foral o propio de Euskadi.</p> <p>d) Legislación de la propiedad intelectual e industrial.</p> <p>e) Pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial.</p>	
<p>COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTUNÓMICO.</p> <p>Se produce, en ambos casos, la asunción unilateral de competencias no prevista en la Constitución. El elenco de competencias de la Generalidad es absolutamente exhaustivo (tanto, que los artículos se han incluido en el texto por orden alfabético, salvo algunas excepciones, quizá introducidas en las enmiendas), propio de una ley o de varias leyes, y no de un estatuto, al que, en este caso, se acerca más el texto vasco. Reforma de modo absoluto los elencos competenciales previstos en el artículo 148 y en el 149 de la Constitución, por eso pretende que se transfieran por la vía del 150.2, lo cual es</p>	<p>Artículo 46.- Políticas de institucionalización y autogobierno</p> <p>Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de institucionalización y autogobierno. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:</p> <p>a) Régimen privativo de autoorganización y funcionamiento, símbolos e instituciones de autogobierno.</p> <p>b) Demarcaciones territoriales dentro de la Comunidad de Euskadi.</p> <p>c) Régimen electoral.</p> <p>d) Estatuto jurídico de las funcionarias y funcionarios.</p> <p>e) Procedimiento administrativo derivado del derecho y de la organización propia; expropiación forzosa, sistema de responsabilidad, patrimonio y régimen jurídico de todas las administraciones públicas de la Comunidad de Euskadi.</p> <p>f) Asociaciones y fundaciones.</p> <p>g) Derecho privado civil foral o propio de Euskadi, que incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La determinación del régimen de sujeción a este Derecho dentro de su territorio. - La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles radicados en el territorio de la Comunidad de Euskadi bajo dependencia administrativa o judicial de las instituciones vascas. - La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al Derecho de familia, 	<p>Capítulo II.</p> <p>Artículo 116. Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales</p> <p>Artículo 117. Agua y obras hidráulicas</p> <p>Artículo 118. Asociaciones y fundaciones</p> <p>Artículo 119. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero</p> <p>Artículo 120. Cajas de ahorros</p> <p>Artículo 121. Comercio y ferias</p> <p>Artículo 122. Consultas populares</p> <p>Artículo 123. Consumo</p> <p>Artículo 124. Cooperativas y economía social</p> <p>Artículo 125. Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas</p> <p>Artículo 126. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social</p> <p>Artículo 127. Cultura</p> <p>Artículo 128. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de calidad</p> <p>Artículo 129. Derecho civil</p> <p>Artículo 130. Derecho procesal</p> <p>Artículo 131. Educación</p> <p>Artículo 132. Emergencias y protección civil</p> <p>Artículo 133. Energía y minas</p> <p>Artículo 134. Deporte y tiempo libre</p> <p>Artículo 135. Estadística</p> <p>Artículo 136. Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas catalanas</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>manifiestamente inconstitucional, un fraude a nuestra Carta magna.</p>	<p>incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.</p> <p>- La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.</p> <p>Artículo 47.- Políticas educativas y culturales</p> <p>1.- Corresponde a la Comunidad de Euskadi el desarrollo constitucional de los derechos y deberes fundamentales respecto al régimen jurídico del uso de las lenguas, los derechos de expresión y comunicación, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.</p> <p>2.- Para la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas educativas y culturales que le corresponden con carácter exclusivo a la Comunidad de Euskadi, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:</p> <p>a) Enseñanza, tanto no universitaria como universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el aprendizaje permanente.</p> <p>b) Formación profesional, que incluirá todos los subsistemas de cualificación y formación profesional reglada, ocupacional y continua.</p> <p>c) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.</p> <p>d) Defensa y protección del patrimonio cultural, artístico y monumental.</p> <p>e) Artesanía.</p> <p>f) Museos, bibliotecas y archivos.</p> <p>g) Cinematografía, artes escénicas, deporte y espectáculos.</p> <p>h) Régimen de prensa, radio y televisión, y en general de todos los medios de comunicación social.</p> <p>3.- En relación con los aspectos sobre identidad y representación cultural de la Comunidad de Euskadi, el Estado garantizará el respeto a la representatividad internacional de la identidad vasca en todas las manifestaciones culturales de los ámbitos del deporte y de la industria, producción y creación literaria, artística, científica y técnica, incluyendo la representación de la Comunidad de Euskadi en órganos internacionales y la promoción exterior de la cultura vasca, para lo que podrá suscribir acuerdos con instituciones y organismos internacionales o de otros países.</p> <p>4.- Euskadi tiene derecho a disponer, en el ámbito deportivo, de sus propias selecciones nacionales, que podrán participar con carácter oficial en las competiciones internacionales.</p> <p>Artículo 48.- Políticas sociales y sanitarias</p> <p>Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sociales y sanitarias. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y</p>	<p>Artículo 137. Vivienda</p> <p>Artículo 138. Inmigración</p> <p>Artículo 140. Infraestructuras de transporte y de comunicaciones</p> <p>Artículo 141. Juego y espectáculos</p> <p>Artículo 142. Juventud</p> <p>Artículo 143. Lengua propia</p> <p>Artículo 144. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología</p> <p>Artículo 145. Mercados de valores y centros de contratación</p> <p>Artículo 146. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual</p> <p>Artículo 147. Notariado y registros públicos</p> <p>Artículo 148. Obras públicas</p> <p>Artículo 149. Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y del urbanismo</p> <p>Artículo 150. Organización de las administraciones públicas catalanas</p> <p>Artículo 151. Organización territorial</p> <p>Artículo 152. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica</p> <p>Artículo 153. Políticas de género</p> <p>Artículo 154. Promoción y defensa de la competencia</p> <p>Artículo 155. Propiedad intelectual e industrial</p> <p>Artículo 156. Protección de datos de carácter personal</p> <p>Artículo 157. Publicidad</p> <p>Artículo 158. Investigación, desarrollo e innovación Tecnológica</p> <p>Artículo 159. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad en las administraciones públicas catalanas</p> <p>Artículo 160. Régimen local</p> <p>Artículo 161. Relaciones con las entidades religiosas</p> <p>Artículo 162. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos</p> <p>Artículo 163. Seguridad privada</p> <p>Artículo 164. Seguridad pública</p> <p>Artículo 165. Seguridad social</p> <p>Artículo 166. Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias</p> <p>Artículo 167. Símbolos nacionales</p> <p>Artículo 168. Sistema penitenciario</p> <p>Artículo 169. Transportes</p> <p>Artículo 170. Trabajo y relaciones laborales</p> <p>Artículo 171. Turismo</p> <p>Artículo 172. Universidades</p> <p>Artículo 173. Videovigilancia y control de sonido y grabaciones</p>

COMENTARIO

PLAN IBARRETXE

PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN

ámbitos:

- a) Sanidad interior y exterior.
- b) Ordenación farmacéutica y productos sanitarios y farmacéuticos.
- c) Asistencia social.
- d) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores.
- e) Régimen e instituciones penitenciarias y de reinserción social.
- f) Desarrollo comunitario.
- g) Políticas de igualdad de género.
- h) Política infantil, juvenil y de tercera edad.
- i) Políticas de inmigración.
- j) Políticas de integración social y laboral.
- k) Políticas de igualdad de oportunidades.
- l) Políticas de protección a la familia.

Artículo 49.- Políticas sectoriales económicas y financieras

Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sectoriales económicas y financieras. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Defensa del consumidor y del usuario.
- b) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.
- c) Régimen minero y energético y recursos geotérmicos.
- d) Agricultura y ganadería.
- e) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- f) Pesca marítima y ordenación del sector pesquero; marisqueo y acuicultura; caza, y pesca fluvial y lacustre.
- g) Industria.
- h) Telecomunicaciones.
- i) Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.
- j) Investigación científica y técnica.
- k) Comercio interior y exterior; ferias y mercados; denominaciones de origen, y publicidad.
- l) Corporaciones de Derecho público, en particular cofradías de pescadores, y cámaras de comercio, industria y navegación.
- m) Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; régimen de notarios, registradores de la propiedad, agentes de cambio y bolsa, y corredores de comercio.
- n) Turismo, ocio y esparcimiento.
- o) Casinos, juegos y apuestas.
- p) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- q) Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social.
- r) Instituciones de crédito y cajas de ahorros.
- s) Bolsas de comercio y demás centros de contratación de mercancías y de

COMENTARIO**PLAN IBARRETXE****PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN**

valores.
t) Estadística.

Artículo 50.- Políticas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente

1.- Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Medio ambiente y ecología.
- b) Vertidos industriales y contaminantes.
- c) Servicio meteorológico.
- d) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, y aguas minerales, termales y subterráneas.
- e) Ordenación del territorio y del litoral.
- f) Urbanismo y vivienda.

2.- En virtud de este Estatuto, constituirán bienes de dominio público de la Comunidad de Euskadi los recursos naturales ubicados en su territorio y, en particular, la zona marítimoterrestre de su litoral y sus playas, el mar territorial adjunto hasta el límite de doce millas y los recursos naturales existentes en ellos. Por ley del Parlamento Vasco, que respetará las normas y tratados internacionales y los principios y objetivos esenciales de la legislación estatal, se regulará su administración, defensa y conservación.

Artículo 51.- Políticas de infraestructuras y transportes

1.- Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de infraestructuras y transportes. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Ferrocarriles.
- b) Transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.
- c) Puertos, helipuertos y aeropuertos.
- d) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.
- e) Obras públicas.

2.- En virtud de este Estatuto, serán de titularidad plena de la Comunidad de Euskadi todas las obras públicas e infraestructuras que se encuentren total o parcialmente en su territorio, independientemente de su calificación de interés general, incluidas todas aquellas que constituyen soporte de los sistemas de transporte y comunicaciones respecto de los tramos que se ubiquen o transcurran por su ámbito territorial.

3.- Las instituciones vascas coordinarán sus actuaciones y colaborarán con el Estado y con las comunidades autónomas a fin de salvaguardar sus

COMENTARIO**PLAN IBARRETXE****PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN**

intereses respectivos, aplicando la legislación básica estatal y la legislación específica sobre infraestructuras y obras públicas de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 52.- Políticas de seguridad ciudadana y protección civil

1.- Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de seguridad para la protección de las personas y bienes. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las instituciones vascas tendrán todas las potestades

legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos.

a) Funciones gubernativas y de seguridad.

b) Régimen de la propia Policía o Ertzaintza.

c) Protección civil.

d) Salvamento marítimo.

e) Tráfico y circulación de vehículos a motor.

2.- Quedan reservadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, para su ejercicio en la Comunidad de Euskadi, única y exclusivamente los servicios policiales asociados al control de las políticas públicas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en este Estatuto.

3.- El mando supremo de la Ertzaintza corresponde a la lehendakari o al lehendakari.

4.- Una junta de seguridad, formada por igual número de representantes del Estado y de la Comunidad de Euskadi, garantizará la coordinación entre la Ertzaintza y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado respecto a aquellos delitos que afecten tanto a la Comunidad de Euskadi como al Estado.

Artículo 53.- Políticas sociolaborales y de empleo

1.- Se atribuyen a la Comunidad de Euskadi todas las potestades y funciones públicas necesarias para establecer y regular su ámbito sociolaboral propio. Ejercerá sus competencias en materia sociolaboral atendiendo a los derechos y obligaciones esenciales de trabajadoras y trabajadores y empresarias y empresarios definidos en los ámbitos estatal y europeo.

2.- Corresponden a la Comunidad de Euskadi la potestad legislativa y la potestad de ejecución en materia laboral, de empleo, formación y prevención de riesgos laborales. A tal fin, la Comunidad de Euskadi podrá organizar, gestionar y tutelar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias citadas, incluida la función inspectora, sin perjuicio de la colaboración y cooperación con el Estado.

3.- Las instituciones vascas serán competentes para determinar, dentro de su ámbito territorial, la representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales atendiendo a criterios estrictamente democráticos, así como el régimen y eficacia de la negociación colectiva, sin perjuicio del respeto a la voluntad pactada entre las organizaciones sindicales y empresariales de

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
	<p>la Comunidad de Euskadi.</p> <p>4.- Las instituciones vascas establecerán los oportunos instrumentos bilaterales con el Estado y la Unión Europea para la colaboración y cooperación en el ejercicio de las competencias en materia laboral. Las relaciones de carácter financiero derivadas del ejercicio de éstas, incluida la participación en fondos de ámbito estatal o europeo, se sujetarán al sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto, atendiendo al principio de solidaridad.</p> <p>5.- Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias en materia laboral a criterios de participación democrática de las organizaciones sindicales y empresariales, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, y promoviendo la cualificación de las trabajadoras y trabajadores y su formación continua a lo largo de toda la vida laboral.</p>	
<p>FINANCIACIÓN</p> <p>En el caso vasco se mantiene el Concierto económico, aunque acentuando quizá más la autonomía de decisión del Gobierno autónomo. Pero, en el caso catalán, saltándose los sistemas de financiación autonómica previstos en la Constitución, pretenden acogerse a un sistema similar al vasco, es decir, capacidad normativa y de gestión sin límites, y aportación anual de una cantidad. Cataluña quiere también apuntarse, por tanto, a la idea del "cupo".</p>	<p>Concierto económico</p> <p>Artículo 55.- Principios de relación económica con el Estado</p> <p>1.- Las instituciones vascas ejercerán las facultades y competencias reconocidas en el presente título, de conformidad con el régimen de relación y reparto competencial establecido en este Estatuto y en las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.</p> <p>2.- Por su parte, el Estado, en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, ajustará el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución a lo dispuesto en el presente título.</p> <p>3.- Las relaciones de orden económico y financiero entre la Comunidad de Euskadi y el Estado derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades y competencias se desarrollarán de forma bilateral y deberán formalizarse mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, a través de las disposiciones legales o reglamentarias de carácter paccionado que correspondan.</p>	<p>Artículo 204. Competencias financieras</p> <p>1. La Generalidad tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente.</p> <p>2. La Generalidad tiene capacidad normativa y responsabilidad fiscal sobre todos y cada uno de los impuestos estatales soportados en Cataluña, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea.</p> <p>3. El ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado 2, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, incluye en todo caso la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.</p> <p>4. Corresponden a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos estatales soportados en Cataluña.</p> <p>5. La Generalidad tiene competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tiene plena capacidad normativa.</p> <p>6. El ejercicio que tiene la Generalidad de la capacidad normativa en el ámbito tributario se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Generalidad promueve la cohesión y el bienestar sociales, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.</p> <p>Art. 207. La aportación catalana a la hacienda del Estado integra la aportación a los gastos del Estado y la aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, de acuerdo con lo establecido por el presente</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p style="text-align: center;">TRIBUNAL DE CUENTAS.</p> <p>En ambos casos se incrementan las competencias del tribunal de cuentas autonómico, invadiendo el ámbito competencial del Tribunal de Cuentas nacional.</p>	<p>Artículo 64- Tribunal Vasco de Cuentas Públicas</p> <p>1.- El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo y único órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público de la Comunidad de Euskadi.</p> <p>2.- Como órgano dependiente directamente del Parlamento Vasco, ejerce sus funciones por delegación de éste y con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad de Euskadi.</p> <p>3.- Los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que las juezas y jueces.</p> <p>4.- Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones, así como las garantías y procedimiento de su función fiscalizadora y del enjuiciamiento de la responsabilidad contable.</p>	<p>título.</p> <p>Art. 80. 1. La Sindicatura de Cuentas es el órgano fiscalizador externo de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Generalidad, de los entes locales y del resto del sector público de Cataluña.</p> <p>2. La Sindicatura de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento, ejerce sus funciones por delegación del mismo y con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, de acuerdo con las leyes.</p> <p>3. La Sindicatura de Cuentas y el Tribunal de Cuentas deben establecer sus relaciones de cooperación mediante convenio. En este convenio deben establecerse los mecanismos de participación en los procedimientos jurisdiccionales sobre responsabilidad contable.</p>
<p style="text-align: center;">UNIÓN EUROPEA</p> <p>Los planteamientos de ambos textos son similares, y exceden lo previsto en la Constitución española. Una cosa es que las Comunidades Autónomas puedan participar en la formación de la voluntad estatal, y otras es que puedan condicionar las decisiones de España en la UE, haciendo primer intereses particulares sobre los generales, porque se estaría violando el principio de unidad y el de solidaridad.</p>	<p>Artículo 65.- Unión Europea</p> <p>1.- El Estado incorporará los compromisos derivados del presente Estatuto a los tratados de la Unión Europea en los términos que corresponda, en orden a garantizar su reconocimiento y respeto en el ámbito europeo.</p> <p>2.- De conformidad con la normativa comunitaria europea, la Comunidad de Euskadi dispondrá de representación directa en los órganos de la Unión Europea. A tal efecto, el Gobierno español habilitará los cauces precisos para posibilitar la participación activa del Gobierno Vasco en los diferentes procedimientos de toma de decisiones de las instituciones comunitarias en aquellos asuntos que afecten a sus competencias.</p> <p>Asimismo, los representantes de las instituciones vascas formarán parte de las delegaciones del Estado en el Consejo de Ministros de la Unión Europea en todos aquellos asuntos que afecten al contenido de las políticas públicas que les son exclusivas.</p> <p>3.- El Gobierno vasco y el Gobierno español arbitrarán los sistemas de coordinación precisos que garanticen la participación efectiva de la Comunidad de Euskadi en la elaboración, programación, distribución y ejecución de los diferentes fondos comunitarios.</p> <p>4.- Corresponderá a las instituciones vascas la transposición de las directivas comunitarias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>5.- El Estado garantizará el acceso de las instituciones vascas al Tribunal Europeo de Justicia en tanto en cuanto no se encuentre previsto su acceso directo en la normativa europea.</p>	<p>Artículo 184. La Generalidad debe participar, en los términos que establece el presente Estatuto, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o los intereses de Cataluña.</p> <p>Artículo 185. Participación en los tratados de la Unión Europea</p> <p>1. La Generalidad debe ser informada por el Gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento deben dirigir al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes al efecto, que en el caso de las competencias exclusivas son determinantes.</p> <p>2. El Gobierno del Estado debe incorporar representantes de la Generalidad en las delegaciones españolas que participen en los procesos de revisión y negociación de los tratados originarios y en los de adopción de nuevos tratados.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PARLAMENTO EUROPEO</p> <p>Son prácticamente idénticas, y ambas inconstitucionales. Esta disposición no sólo no tiene en cuenta la Constitución española y la Ley orgánica del Régimen Electoral General, sino las actuales disposiciones comunitarias e, incluso, lo previsto en el proyecto de Tratado Constitucional Europeo.</p>	<p>Art. 65. 6.- La Comunidad de Euskadi constituirá una circunscripción electoral única en el ámbito de las elecciones al Parlamento Europeo.</p>	<p>Artículo 193. Circunscripción electoral para el Parlamento Europeo A fin de que el territorio de Cataluña, solo o junto con los territorios de otras comunidades autónomas vecinas, sea una circunscripción para las elecciones al Parlamento Europeo, la ley orgánica electoral debe concretar dicha determinación.</p>
<p>POLÍTICA EXTERIOR.</p> <p>La política exterior es competencia exclusiva del Estado, según la Constitución española. Estos dos artículos, muy similares en cuanto a su fundamento, son inconstitucionales.</p>	<p>Artículo 67.- Representación exterior</p> <p>1.- Las instituciones públicas vascas desarrollarán fuera del territorio de la Comunidad de Euskadi la actividad necesaria para la defensa y la promoción de los intereses de las ciudadanas y ciudadanos vascos, y a tal efecto podrán suscribir acuerdos, convenios y protocolos con instituciones y organismos internacionales en los ámbitos de su propia competencia.</p> <p>2.- A tal fin, la acción exterior del Gobierno Vasco contará con los recursos humanos y materiales necesarios, incluida, en su caso, la creación de delegaciones y oficinas de representación en el exterior, cuyo estatuto será regulado por ley del Parlamento Vasco.</p> <p>3.- La Comunidad de Euskadi podrá tener presencia directa en todos aquellos organismos internacionales cuya propia regulación de acceso y participación así lo permita, y en especial en los relacionados con la lengua, la cultura, la paz, la defensa de los derechos humanos y la cooperación, el desarrollo sostenible y el medio ambiente.</p> <p>4.- Los centros vascos en el exterior tendrán reconocimiento oficial y constituirán un instrumento esencial para el mantenimiento de los vínculos de la Comunidad de Euskadi con los miembros de las comunidades vascas en el exterior, así como para el desarrollo y fomento de las relaciones comerciales, culturales, políticas e institucionales con los países en los que</p>	<p>Artículo 194. Disposiciones generales</p> <p>1. La Generalidad debe impulsar la proyección de Cataluña en el exterior y promover sus intereses en este ámbito.</p> <p>2. Las competencias de la Generalidad incluyen la capacidad para llevar a cabo las acciones exteriores que son inherentes a cada una de ellas, directamente o, si procede, mediante el Estado.</p> <p>Artículo 195. 1. La Generalidad, para la promoción de los intereses de Cataluña, puede establecer delegaciones u oficinas de representación en el exterior.</p> <p>2. El personal de las delegaciones de la Generalidad en el exterior tiene el estatuto necesario para ejercer sus funciones.</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
	<p>se ubican.</p> <p>Artículo 68.- Tratados y convenios internacionales 1.- La formalización por parte del Gobierno español de tratados y convenios internacionales que supongan una alteración o restricción de las competencias recogidas en el presente Estatuto político exigirá la autorización previa de las instituciones comunes vascas. 2.- El Gobierno Vasco participará, en cuanto parte implicada, en las negociaciones de tratados y convenios internacionales desarrollados por el Gobierno español, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de interés específico para la Comunidad de Euskadi. 3.- La Comunidad de Euskadi ejecutará los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a sus atribuciones y competencias.</p>	
<p>RUPTURA DE LA UNIDAD MERCADO</p> <p>Ambos texto en distintas previsiones suponen la ruptura de la Unidad de Mercado, principio rector de la Constitución de 1978</p>	<p>Son muchos los preceptos del Plan Ibarretxe que suponen una ruptura del principio de unidad de mercado.</p> <p>Se pueden tomar como referencia aquellos artículos ya consignados anteriormente que suponen atribución unilateral de competencia exclusivas en materia económica, energética, de Telecomunicaciones...Básicamente recogidas en los artículos 49, 50 y 51.</p>	<p>Son muchos los preceptos del Proyecto de Estatuto de Cataluña que suponen una ruptura del principio de unidad de mercado.</p> <p>Se pueden tomar como referencia aquellos artículos ya consignados anteriormente que suponen atribución unilateral de competencias exclusivas en materia económica, energética, de Telecomunicaciones... Básicamente recogidas en los artículos 140, 145,152...</p>

COMENTARIO	PLAN IBARRETXE	PROYECTO DE ESTATUTO CATALÁN
<p>RUPTURA DE LA CAJA ÚNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>El artículo 54 desconoce las competencias estatales en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, previstas en el artículo 149.1.17ª.</p>	<p>Artículo 165.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat en materia de Seguridad Social la competencia compartida de acuerdo con los principios que establece la legislación básica estatal sobre Seguridad social,. Este competencia incluye en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la ordenación del sistema de la Seguridad Social - la organización y la administración del patrimonio y de los servicios que integran el sistema de la Seguridad Social en Cataluña - la ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas sobre las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con la Seguridad Social - la dirección y la inspección de la gestión y la administración de las prestaciones económicas de la Seguridad Social - la ordenación de la inscripción de empresa, las afiliaciones, las altas y bajas y los otros actos de encuadre de los empresarios y los trabajadores por cuenta propia y ajena. <p>2. Corresponde a la Generalitat la gestión de los servicios del Régimen económico de la Seguridad Social que incluye el reconocimiento y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social y la Organización de estos servicios.</p>